

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1429/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS E ISMAEL ANAYA LÓPEZ

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA mediante la cual se desecha la demanda de reconsideración, presentada en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-17/2017 y ST-JRC-18/2017, acumulados.**

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Reconsideración	Recurso de reconsideración

SUP-REC-1429/2017

Sala Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal Estatal	Tribunal Electoral del Estado de México

I. ANTECEDENTES

1. Designación de vocales distritales y municipales.

El veintinueve de junio,¹ el Instituto local aprobó lineamientos a fin de designar vocales distritales y municipales, para el actual procedimiento electoral.² Y, el treinta de octubre, realizó el nombramiento de los respectivos funcionarios.³

2. Recursos de apelación local.

El tres de noviembre, el PAN y MORENA presentaron sendas demandas, con el propósito de impugnar las designaciones hechas.⁴ Las apelaciones fueron resultas el diecisiete de noviembre por el Tribunal Estatal, en el sentido de confirmarlas.

3. Juicios federales.

El veintiuno de noviembre, el PAN y MORENA promovieron sendos juicios de revisión,⁵ para controvertir la sentencia antes mencionada. La Sala Toluca confirmó esa determinación el siete de diciembre.

4. Reconsideración.

a) Demanda. El once de diciembre, el PAN interpuso reconsideración, con el propósito de impugnar la sentencia de la Sala Toluca.

b) Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. Mediante acuerdo de la

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponderán al año 2017.

² Acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/137/2017.

³ Acuerdo IEEM/CG/188/2017.

⁴ Las demandas juicios motivaron la integración de los expedientes RA/75/2017 y RA/76/2017, del índice del Tribunal estatal.

⁵ Los juicios quedaron radicados en los expedientes ST-JRC-17/2017 y ST-JRC-18/2017, del índice de la Sala Toluca.

Magistrada Presidenta se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1429/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** en el presente asunto, porque se trata de una reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.⁶

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causa, en el caso se incumple **el requisito especial** establecido para la reconsideración.⁷

1. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁸

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.⁹

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1.

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

SUP-REC-1429/2017

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

2. Caso concreto.

La demanda se debe desechar, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia de la reconsideración.

Un requisito indispensable para admitir una demanda de reconsideración es, precisamente, la existencia de un tema de constitucionalidad en la sentencia impugnada.

Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

A grandes rasgos, esos son los temas identificados por esta Sala Superior para tener como procedente la reconsideración.

En el caso, ninguno de esos temas se presenta, porque la sentencia impugnada está sustentada en meros temas de legalidad, como son: **a)** falta de exhaustividad y congruencia; **b)** valoración de pruebas; **c)** la comprobación de antecedentes laborales y de residencia, y **d)** actualización de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1429/2017

En efecto, los argumentos expuestos por el PAN ante la Sala Toluca y el estudio hecho sobre los mismos, se precisan a continuación.

- Falta de exhaustividad.

Para el PAN, el Tribunal estatal omitió analizar que nunca debieron ser designados dos personas como vocales distritales, porque pertenecen a un partido político.

La Sala Toluca consideró que el Tribunal estatal sí se pronunció sobre el tema y, además, de la revisión del padrón del Partido Revolucionario Institucional, jamás se encontró el nombre de las personas cuya designación se controvertió.

- Indebida valoración de pruebas.

En concepto del PAN, el Tribunal estatal analizó incorrectamente las pruebas, porque el nombre de diversos ciudadanos designados como vocales son militantes de un partido político.

Sobre ese punto, la Sala Toluca consideró correcta la conclusión del Tribunal Estatal, relativa a que es insuficiente la aparición del nombre de un ciudadano en el padrón de militantes de un partido político, para tenerlo como afiliados del mismo.

Ello, porque la publicación en internet de ese padrón es una información indirecta, la cual requiere de otros medios para su perfeccionamiento.

- Antecedente laboral y residencia.

Según el PAN, era innecesario un catálogo de conductas consideradas como mal antecedente laboral. Esto, porque basta el comportamiento global de desempeño para evidenciar lo anterior.

Al respecto, la Sala Toluca consideró inoperante el argumento. Esto, porque si bien es innecesario un catálogo, la renuncia de dos personas como vocales, realizada en años anteriores, en modo alguno implica la

falta de cumplimiento al cargo con estricto apego a la normativa. Además, respecto de las personas cuya designación se cuestionó, es inexistente prueba para acreditar el incumplimiento de las funciones, o bien el inicio de un procedimiento disciplinario, en el cual se les haya sancionado.

En cuanto a la residencia de una ciudadana, la Sala Toluca lo consideró infundado, porque en el expediente respectivo obra constancia para acreditarla.

- Actualización de jurisprudencia.

Este argumento fue planteado por MORENA, quien alegó que la jurisprudencia 1/2015 de esta Sala Superior, con el rubro **“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”**, no se debería aplicar al estar viciado el procedimiento de creación.

Este argumento fue considerado inatendible por la Sala Toluca, al estar impedida para cuestionar la validez de la jurisprudencia de la Sala Superior.

Como se advierte de la síntesis anterior, el PAN nunca planteó ante la Sala Toluca la posible inconstitucionalidad de una norma, por el cual fuera procedente su inaplicación. A su vez, en la sentencia impugnada sólo se analizaron temas de mera legalidad

Para justificar la procedencia de la reconsideración, el PAN expone que la Sala Toluca realizó *“una interpretación de las disposiciones legales aplicables que en mi concepto transgreden la Carta Magna; asimismo en dicha sentencia se advierten irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales exigidos para la validez de los procesos electorales, entre los que destacan los de legalidad, certeza, independencia y objetividad...”*.

SUP-REC-1429/2017

De hecho, en su demanda el propio PAN señala, que el estudio de la Sala Toluca fue de mera legalidad y, plantea de manera genérica la violación a la Constitución y a los principios rectores de las elecciones, sin precisar en qué consistieron.

Afirmaciones genéricas como las indicadas en modo alguno evidencian la actualización de los supuestos de procedencia de la reconsideración, mucho menos la existencia de un tema de constitucionalidad en la sentencia impugnada.

3. Conclusión.

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial de la reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO